



Rad. 2004-00929

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. previo a decretar la medida cautelar solicitada en el numeral primero del memorial visto a folio que antecede, deberá indicar a este despacho judicial la entidad a la que se debe oficiar para materializar la medida cautelar.
2. Oficiese a las entidades relacionadas en el escrito que antecede, comunicándoles nuevamente que la medida de embargo decretada el **04 de octubre de 2016**, a la fecha aún se encuentra vigente. Hágase extensiva dicha orden a los bancos relacionados en el anterior escrito y que no hacen parte del auto referido.
3. Oficiese como corresponda a la Policía Nacional-Dirección Nacional de Tránsito y Transporte solicitando información actualizada sobre la inmovilización del vehículo automotor de placa **FTO-968** de propiedad de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868f80d73b476cbce3ac37fa41c79588bf971d7b27a4a95046504c66f9048099**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2006-00395

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 599 del C. General del Proceso, el juzgado,

1. El **EMBARGO** y posterior secuestro de las sumas por concepto de valores, depósitos centralizados de valores y títulos valores de propiedad de la inversionista que sean de propiedad de los ejecutados **CARLOS DANIEL LOPEZ GUTIERREZ** c.c. 11.346.934 y **WILLIAM ROBERT ANGEL TORRES** c.c. 17.339.598 en la entidad **DECEVAL S.A.**, en tal sentido ofíciase.

La medida se limita a la suma de **\$87.000.000 M/cte.**

2. Ofíciase a las entidades relacionadas en el escrito que antecede, comunicándoles nuevamente que la medida de embargo decretada el **04 de octubre de 2016**, a la fecha aún se encuentra vigente. Hágase extensiva dicha orden a los bancos relacionados en el anterior escrito y que no hacen parte del auto referido.

3. Ofíciase como corresponda a la Policía Nacional-Dirección Nacional de Tránsito y Transporte solicitando información actualizada sobre la inmovilización del vehículo automotor de placa **QFZ-154** de propiedad de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964a24f6906ce2f3bb12735840c3fa0c3f34ff9787251777320c87f0f587db76**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2007-00369

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 599 del C. General del Proceso, el juzgado,

1. El embargo y retención de las sumas por concepto de valores, depósitos centralizados de valores y títulos valores de propiedad de la inversionista que sean de propiedad del ejecutado **ALEJANDRO RAMON IRAGORRI** c.c. 7.702.919 en la entidad **DECEVAL S.A.**, en tal sentido ofíciase.

La medida se limita a la suma de **\$25.000.000 M/cte.**

2. Ofíciase a las entidades relacionadas en el escrito que antecede, comunicándoles nuevamente que la medida de embargo decretada el 20 de septiembre de 2011, a la fecha aún se encuentra vigente. Hágase extensiva dicha orden a los bancos relacionados en el anterior escrito y que no hacen parte del auto referido.

3. Ofíciase como corresponda a la Policía Nacional-Dirección Nacional de Tránsito y Transporte solicitando información actualizada sobre la inmovilización del vehículo automotor de placa **DYO-983** de propiedad del demandado ALEJANDRO RAMON IRAGORRI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e15840a3d1d7f6e08a37d21b167eee75a308bcee2021d993fdedaf4a7d2bd5**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2007-00470

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **MARIA FERNANDA ALVAREZ ALVAREZ**, para actuar como apoderado de la parte demandada conforme al poder allegado.

En atención a la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte demandada, este despacho no accede a decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. General del Proceso, esto es cuando los procesos tengan sentencia, permanezcan inactivos por dos años o más, situación que no ocurre en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ade7eea08a12203febd68c5cc755ef591ee7fd302210d0461f48f408fc2c25**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2008-00730

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que es elevada por el abogado **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY** apoderado de la parte actora, al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO**, para actuar como apoderado de la parte actora conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847b3a11b720d2cbda52167a38ffa9b7924305adfe15a5fab0795b3230996deb**

Documento generado en 03/06/2022 08:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante, por secretaria ofíciase al Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, para que de existir títulos judiciales realice la conversión con destino a este despacho judicial y para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4ff509e480c337b945838b7ca211ad339b65914886e8370e5b072562e8e64f**

Documento generado en 03/06/2022 08:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2009-00830**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y una vez efectuado el CONTROL DE LEGALIDAD a que alude el inciso 3° del artículo 448 del C.G.P., no advirtiéndose irregularidad alguna que invalide lo actuado, en los términos de la ya mencionada norma y lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021 señalase la hora de las **8:00 AM DEL DÍA DOCE DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2022** con el objeto de llevar a cabo la diligencia de venta en pública subasta del siguiente bien:

- INMUEBLE ubicado en carrera 40 33b – 27 manzana K casa 04 barrio El Barzal de la ciudad de Villavicencio, identificado con folio de matrícula No. 230-5297 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que se encuentra debidamente **EMBARGADO Y AVALUADO** en la suma de **\$229.515.000 M/cte.**

La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con sujeción a las directrices fijadas en el en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, el cual se encuentra publicado en la sección AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, el cual resulta vinculante para efectos de la subasta pública.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-municipal-de-villavicencio/106>

Para acceder a la diligencia del remate se les comparte a los interesados el siguiente link

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzljOGQzODYtYjZjNi00YTQxLThjNGEtNjY4MzdkZDJmMzQ1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ad5b0f91-bcd7-42e0-8bb6-53cfab287bbf%22%7d

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, contar con buena conexión a internet para participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

Por secretaria incorpórese la fecha de la diligencia en el micrositio web del despacho en la página de la Rama Judicial (Sección lateral izquierda – Cronogramas de audiencias), para consultar y tener acceso los interesados.



La Licitación comenzará a la hora señalada. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta No. 500012041008 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho Judicial, de conformidad con el artículo 451 del C.G.P.

Las posturas deberán allegarse en sobre cerrado al Juzgado conforme lo prevé el art. 452, inc. 1°. Del C.G. del Proceso y el acuerdo PCSJA 21-11840 del 26 de agosto de 2021, art. 13 del Consejo Superior de la Judicatura.

Solo se tendrán en cuenta las posturas que cumplan los anteriores requisitos.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67574d9853cde9ee5128bb3ed15e0d003c623ac1aa20d5d3bea6cd277bd252ba**

Documento generado en 03/06/2022 08:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2010-00755 C02

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por la abogada AURORA VIVAS URIBE, y al tenor del inciso final del numeral 10 del artículo 597 del C. General del Proceso, se autoriza a la abogada VIVAS URIBE para que retire el oficio de desembargo del inmueble con número de matrícula 50S – 40180736 y proceda a inscribirlos en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá DC, Zona Sur.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea5f630690d8c8f2e5b9332fd0a086a59744b05d0058ad7ec6f8fd16ace9dd6**

Documento generado en 03/06/2022 08:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2012-00108 C01

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito allegado por la ejecutada **CLARA INES BORRERO**, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte ejecutante **SANTIAGO ESTEBAN CABALLERO DIAZ** y a la secuestre **LUZ MABEL LOPEZ ROMERO**, para que se pronuncien al respecto, para lo cual se les concede el termino de **tres (03) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión.

Una vez vencido el termino vuelvan las diligencias al despacho para lo que se estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f497641a39221909c65b89276dd4cc5d7677951344222f6611a61705b75c28aa**

Documento generado en 03/06/2022 08:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2012-00811-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y una vez efectuado el CONTROL DE LEGALIDAD a que alude el inciso 3° del artículo 448 del C.G.P., no advirtiéndose irregularidad alguna que invalide lo actuado, en los términos de la ya mencionada norma y lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021 señalase la hora de las **8:00 AM DEL DÍA VEINTIDÓS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2022** con el objeto de llevar a cabo la diligencia de venta en pública subasta del siguiente bien:

- INMUEBLE ubicado en GRANJAS AGROFORESTALES BALMORAL MANZANA 3 LOTE 3 de la ciudad de Villavicencio, identificado con folio de matrícula No. 230-137025 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que se encuentra debidamente EMBARGADO, SECUESTRADO Y AVALUADO COMERCIALMENTE, en la suma de **\$298.357.961 M/cte.**

La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con sujeción a las directrices fijadas en el en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, el cual se encuentra publicado en la sección AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, el cual resulta vinculante para efectos de la subasta pública.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-municipal-de-villavicencio/106>

Para acceder a la diligencia del remate se les comparte a los interesados el siguiente link

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OTViZmZhYWYtZDFkZC00ZWU4LWE5YWQzMzI2YzExYTA4NDM3%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22ad5b0f91-bcd7-42e0-8bb6-53cfab287bbf%22%7d

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, contar con buena conexión a internet para participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

Por secretaría incorpórese la fecha de la diligencia en el micrositio web del despacho en la página de la Rama Judicial (Sección lateral izquierda – Cronogramas de audiencias), para consultar y que tengan acceso los interesados.



La Licitación comenzará a la hora señalada. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta No. 500012041008 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho Judicial, de conformidad con el artículo 451 del C.G.P.

Las posturas deberán allegarse en sobre cerrado conforme lo prevé el art. 452, inc. 1°. Del C.G. del Proceso y el acuerdo PCSJA 21-11840 del 26 de agosto de 2021, art. 13 del Consejo Superior de la Judicatura.

Solo se tendrán en cuenta las posturas que cumplan los anteriores requisitos.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba31fa56e3e68c4e6a1cfad981698319dbae06d189410b549b802ffa4fee720**

Documento generado en 03/06/2022 08:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2013-00236

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 599 del C. General del Proceso, el juzgado,

El embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble con número de matrícula **230 - 111362** propiedad del ejecutado **FIDELIGNO GUZMAN MORALES** c.c. 86.043.452 inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, Meta.

En tal sentido ofíciase.

Previo a decretar la medida cautelar solicitado en el numeral segundo del memorial allgeado en folio que antecede, deberá informar a que municipio pertenece la dirección de impuestos que adelanta el cobro coactivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73be7c3b611fef92788bf0792c9c2e3d83ee23ad51a687713bfd29a4b94a645**

Documento generado en 03/06/2022 08:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2013-00399

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **ANA MARIA ORTEGON POSADA**, para actuar como apoderado de la parte actora conforme al poder allegado.
2. En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante cesionaria y al tenor del artículo 114 del C. General del Proceso, por secretaria expídanse copias auténticas de la sentencia proferida el 14/10/2016 y de la adición de esta de fecha 07/02/2017 y nuevamente el oficio No. 1645, con fecha y numero de oficio actualizado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5a55496fed67dc3f2fad783de0d9ed35addee77a627a3a67966b60a71397f2**

Documento generado en 03/06/2022 08:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2013-00463 C01

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que es elevada por el abogado **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY** apoderado de la parte actora, al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO**, para actuar como apoderado de la parte actora conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5addeb6e7abb42fadb22979e3fcef7e01f3650869291a65cb500c4d1d1fcf75b**

Documento generado en 03/06/2022 08:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2013-00587 C01

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante acumulada, se requiere al apoderado de la parte ejecutante de la demanda principal, para que allegue a este despacho liquidación de crédito actualizada conforme lo establecido en el numeral quinto del artículo 463 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3bb710818ae547ed03134d6082afefe9e1ab182bc69ec9b1725c1ee8dfe6f5**

Documento generado en 03/06/2022 08:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2015-00166

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

No se accede a la solicitud de corrección del proveído de fecha 04 de marzo de 2022, solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que revisado el auto en mención, no adolece de error alguno.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35bec838c628f22ff77598b7048a53d943c1730969a06bd8dc47939a85e3da51

Documento generado en 03/06/2022 08:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2015-00260

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al anterior documento obrante a folios que anteceden allegados por la parte actora, suscrito por el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. y GESTIONES PROFESIONALES SAS Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESION DEL CREDITO PRINCIPAL**, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a favor de **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.**

SEGUNDO: TENER a **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.** como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, en consecuencia de lo anterior:

TERCERO: La presente providencia se notifica por estado, toda vez que el demandado ya se encuentra notificado.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada **CLAUDIA PATRICIA GARCIA MEDINA** como apoderada judicial del demandante cesionario conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca9c2bd788415f326b81fabd0ebed824b4047182caadb497d936fef90158c41**

Documento generado en 03/06/2022 08:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2015-00324

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

No se accede a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, toda vez que la misma ya se decretó mediante auto de fecha 04 de octubre de 2017, comunicado mediante oficio No. 3529 de fecha 12 de octubre de 2017.

En conocimiento de la parte actora, la devolución del Despacho Comisorio No. 0038 librado dentro del proceso, por la Inspección Segunda de Tránsito, donde además se deja a disposición el vehículo de placa **QGC-594**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72eb1fd33a0e81e2266b6c2316a3a508bb7cad5bfd9e5784de0483d41272211**

Documento generado en 03/06/2022 08:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2015-00386

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Previo a llevar a cabo el remate del inmueble embargado conforme a lo solicitado por la apoderada de la demandante, actualícese el avalúo comercial del inmueble identificado con el folio inmobiliario No. 230-11234, toda vez que el aportada data del 05/02/2020, vale decir, tiene una vigencia mayor a **un (1) año.**

Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423ad647d1306509f3c2d36708a079c4d6f52634c0f4cee3561c745175e13f5b**

Documento generado en 03/06/2022 08:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-00768-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y una vez efectuado el CONTROL DE LEGALIDAD a que alude el inciso 3° del artículo 448 del C.G.P., no advirtiéndose irregularidad alguna que invalide lo actuado, en los términos de la ya mencionada norma y lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021 señalase la hora de las **8:00 AM DEL DÍA VEINTISÉIS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2022** con el objeto de llevar a cabo la diligencia de venta en pública subasta del siguiente bien:

- INMUEBLE ubicado en carrera 26 #5b – 45 manzana K casa 15 Urbanización Serranía de la ciudad de Villavicencio, identificado con folio de matrícula No. 230-32561 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que se encuentra debidamente EMBARGADO, SECUESTRADO Y AVALUADO, en la suma de **\$114.480.000 M/cte.**

La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con sujeción a las directrices fijadas en el en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, el cual se encuentra publicado en la sección AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, el cual resulta vinculante para efectos de la subasta pública.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-municipal-de-villavicencio/106>

Para acceder a la diligencia del remate se les comparte a los interesados el siguiente link

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTE0MWIOYmltZjNjZS00YzZiLWFkN2UtMDAyZjY2ODg2MWFk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ad5b0f91-bcd7-42e0-8bb6-53cfab287bbf%22%7d

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, contar con buena conexión a internet para participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

Por secretaria incorpórese la fecha de la diligencia en el micrositio web del despacho en la página de la Rama Judicial (Sección lateral izquierda – Cronogramas de audiencias), para consultar y tener acceso los interesados.

La Licitación comenzará a la hora señalada. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que



previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta No. 500012041008 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho Judicial, de conformidad con el artículo 451 del C.G.P.

Las posturas deberán allegarse en sobre cerrado al Juzgado conforme lo prevé el art. 452, inc. 1°. Del C.G. del Proceso y el acuerdo PCSJA 21-11840 del 26 de agosto de 2021, art. 13 del Consejo Superior de la Judicatura.

Solo se tendrán en cuenta las posturas que cumplan los anteriores requisitos.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e8cf1baadb8fb364868fd83a31fcb59d56f74522635583bd6a3ace9fd2dafc**

Documento generado en 03/06/2022 08:08:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2016-00473

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por el ejecutado, y consultado en el sistema los dineros consignados para el presente proceso, se ajustan a la última liquidación de crédito, y toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio frente a la solicitud de terminación del proceso, dentro del término concedido para pronunciarse al respecto, este despacho judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, seguido por **JORGE ALBERTO GUZMAN HIDALGO** Contra **CESAR HERNANDO HENAO VALENCIA y CELSO LOPEZ ESTUPUÑAN** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Por secretaria hagase entrega de los títulos consignados para el presente proceso a ordenes del demandante JORGE ALBERTO GUZMAN HIDALGO.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVAR el proceso, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89dc940643f62a652c49c605c4b0c79596df266be906f64d051c268ef7f7da5**

Documento generado en 03/06/2022 08:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2016-00539

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se le informa que podrá acercarse a la secretaria de este despacho a adelantar las diligencias pertinentes, toda vez que los despachos judiciales están atendiendo de manera presencial desde el 1 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ff670a36c4ac17aacc31cb9524721e1505ae8b85123a03741c9c57b6990aa9**

Documento generado en 03/06/2022 08:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2016-1002

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al anterior documento obrante a folios que anteceden allegados por la parte actora, suscrito por el demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y PATRIMONIO AUTONOMO FAPP CANREF Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESION DEL CREDITO PRINCIPAL**, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAPP CANREF**.

SEGUNDO: TENER a **PATRIMONIO AUTONOMO FAPP CANREF** como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, en consecuencia de lo anterior:

TERCERO: La presente providencia se notifica por estado, toda vez que el demandado ya se encuentra notificado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38724cb39dda04c6bdc20f5c051ad1b76a799ea90553ccb5772a2f6e9e9ebef**

Documento generado en 03/06/2022 08:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2016-01008

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Mediante proveído de 1701/2017, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **HERNAN DARIO SARAY MEZA**, para que pague a favor de **BANCO FINANADINA S.A.** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **HERNAN DARIO SARAY MEZA**, fue notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE conforme al auto de fecha 25/07/2018.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **HERNAN DARIO SARAY MEZA** y en favor de **BANCO FINANADINA S.A.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas unificados de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso en armonía con el numeral quinto literal c del artículo 463 Ibídem.



Rad. 2016-01008

3° CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$3.745.1840 M/cte.** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

4° DECRETAR el embargo del vehículo de placa **HSY-102** propiedad del ejecutado **HERNAN DARIO SARAY MEZA** c.c. 86.077.360 registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. Una vez registrado el embargo, se decidirá sobre el secuestro.

Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17caa2ee77428a199b309dc023e669d8108b85a70b907420767038e9ceb5be8**

Documento generado en 03/06/2022 08:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2017-00110

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado **JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑOS**, para actuar como apoderado de la parte actora conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9804f244c3f95fbfc26db0b26afa005383779bcaa57ec5b0356c520ea34cbabb**

Documento generado en 03/06/2022 08:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-00150

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 599 del C. General del Proceso, el juzgado,

1. El embargo y posterior secuestro del bien inmueble con número de matrícula **230-171396** propiedad del ejecutado **FERNEY GUAY ROA** c.c. 1.121.840.108, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio. En tal sentido ofíciase.
2. Decretar el embargo de los bienes que por cualquier razón se desembarquen o del remanente de los embargados de propiedad del demandado **WILLIAM ERNESTO GUZMÁN ARCINIEGAS**, identificado con la C.C. No. 1121831380, dentro de los procesos: No. 2019-00916 siendo demandante el **BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.** y que cursa en el juzgado tercero civil municipal de Villavicencio. Y el proceso 2021-00084 que cursa en el juzgado quinto civil municipal de Villavicencio donde es demandante **FREDY FLOREZ VILLALBA** en contra del demandado **WILLIAM ERNESTO GUZMÁN ARCINIEGAS**.

La medida se limita a la suma de **\$38.880.000 M/cte.**

Ofíciase como corresponda a dichos estrados judiciales.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6a5bd76f0b436a3d22f436ea15bbc40a7b4c7e162e84b814bc02223986e458**

Documento generado en 03/06/2022 08:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-00257

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial allegado y al tenor del Inciso 5 del art. 75 del código general del proceso, téngase como apoderado **SUSTITUTO** de la parte demandante a la abogada **LAIS MAYERLY REY QUINTERO** conforme al poder visto a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2cd999bbd45aa7edb0bb3b70a40efc46db5781e03165e092d81480dbc172165**

Documento generado en 03/06/2022 08:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-00317

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que es elevada por la abogada **MARIA ISABEL CANO LOPEZ** apoderada de la parte ejecutada, al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae8d9879fe4d7996970b757039a92abaf70aeda75d3c6f95f7213a8d1e79f20**

Documento generado en 03/06/2022 08:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-00568

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Del avalúo del bien inmueble aquí cautelado identificado con número de matrícula inmobiliaria 230 – 80487, allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante el 07/04/2022, se corre traslado a la parte ejecutada por el término legal de **diez (10) días** para los efectos indicados en el artículo 444 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a3f66a39f074d30e96f907e52968cfd77badb905cf3b61eb97f80fc46bc419**

Documento generado en 03/06/2022 08:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-00580

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial allegado por la conciliadora de insolvencia del ejecutado **ADRIANA PATRICIA RIOS RAMIREZ**, este despacho judicial dispone **REANUDAR** el presente proceso, toda vez que el ejecutado desistió de la solicitud de trámite de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4c8d36b4d7c754da2319804df86d82e7fbb45b16b574f398f31d376db26579**

Documento generado en 03/06/2022 08:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-00599

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

No se accede la solicitud de ampliar las medidas cautelares decretadas, toda vez que la última liquidación de crédito realizada por el despacho de fecha 21 de enero de 2022, no supera el monto de las medidas decretadas.

Por secretaria hágase entrega a órdenes del ejecutante los dineros que se encuentren consignados para el presente proceso, hasta el monto de la última liquidación de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e8be6869399b393208376beb203a6be3cee513b9a5573e7cc1976b5cf5fa59**

Documento generado en 03/06/2022 08:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00806-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito, que **REVOCÓ** el auto de pruebas de fecha **02 DE DICIEMBRE DE 2021**, con el cual se había negado el dictamen pericial.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44f4f59c8bd37fa0861e65843defd36a387d38a183eb690af277560fac1cef6**

Documento generado en 03/06/2022 08:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-00923

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

SE NIEGA lo solicitado por el apoderado actor en los cuatro últimos memoriales allegado al proceso, en el sentido de fijar honorarios a la secuestre, en virtud a que no obra en el expediente la diligencia de secuestro cacareada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba937d7c6ac1f36a50c15447466f820420597a864a82551e50bd29b21975de48**

Documento generado en 03/06/2022 08:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-01082

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial allegado y al tenor del Inciso 5 del ART 75 del Código General Del Proceso téngase como apoderado **SUSTITUTO** de la parte ejecutante **FINCOMERCIO LTDA.**, al abogado **SEBASTIAN FORERO GARNICA** conforme al poder visto a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oba7afc27bd309822ce28b1a971a721082dd787198693c30a2570697fc3bc7e5**

Documento generado en 03/06/2022 08:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-01170

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que es elevada por el abogado **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO** apoderado de la parte actora, al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8314a8b2acbba615ef7f423e44698e5f9148d7aac70f758369268aa8e48673e3**

Documento generado en 03/06/2022 08:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-01184

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Mediante proveído de 25/04/2018, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **LUIS DAVID MORENO ORTIZ**, para que pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **LUIS DAVID MORENO ORTIZ**, fue notificado mediante Curador Ad-litem, y dentro del término legal no propuso excepciones en la demanda.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **LUIS DAVID MORENO ORTIZ** y en favor de **BANCO DE OCCIDENTE**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas unificados de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso en armonía con el numeral quinto literal c del artículo 463 Ibídem.



Rad. 2017-01184

3° CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$5.931.674 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9bfaa3fecc4a0b06acdcf5fd5b80af74ddced9eb21e050841e5e5444b3cc8d**
Documento generado en 03/06/2022 08:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2018-00083

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por secretaria elabórese nuevo despacho comisorio conforme a lo ordenado en el auto d fecha 20 de febrero de 2019, CON DESTINO AL Juzgado Promiscuo Municipal Reparto de Trinidad Cansare.

Para los efectos legales, téngase en cuenta el levantamiento del embargo comunicado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, a través del oficio No. 615 de fecha 30 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2442716c66e719b1a6281612b514a156fe5f5340db24398c409e24fc92a9a80**

Documento generado en 03/06/2022 08:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2018-00873

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada. El incidentante manifiesta que propone la nulidad conforme al numeral segundo del artículo 133 del C. General Proceso;

Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Es de mencionar que pese a que nos encontramos ante un proceso de menor cuantía, en el presente proceso no hubo segunda instancia, ni se presenta ningunas de las circunstancias referidas en la norma, por lo que no se cumplen los requisitos fácticos para alegar la nulidad conforme la causal invocada.

Adicional a esto, los hechos en los que se fundamentan, no tienen conexidad con la causal de nulidad invocada.

Aunado a que la demandada actúo dentro del proceso al contestar la demanda desde el 23 de octubre de 2019, sin que propusiera la nulidad, por lo que en caso de haberse presentado, quedó saneada.

Por lo anteriormente expuesto este despacho judicial **RECHAZA DE PLANO** el incidente de **NULIDAD** propuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada toda vez que no se reúnen los requisitos del Artículo 135 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **WILLIAM MOJICA GARZON** como apoderado judicial de la parte ejecutada conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66857b3e935b8b899e448c6d80ff6d5551b6841504771c8718dc1f4708bd0abe**

Documento generado en 03/06/2022 08:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2018-00997

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

No se tiene en cuenta la notificación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que la misma, no cumple con lo establecido en el código general del proceso, esto es enviar antes de la notificación por aviso (art. 292 del C.G.P.), la citación para la notificación personal (art. 291 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bee669a8950a6579a0429d3cb18d441fac21d2fa90a1f49dc0428ac7ee268d6**

Documento generado en 03/06/2022 08:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2018-01011

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la contestación allegada por el curador ad-litem de la parte ejecutada, se corre traslado por el término de **cinco (10) días** a la parte demandante, conforme lo establece el artículo 443 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0635ee85943ccabcf19f347bb7f1da387813399f362433bc49bede122972af31**

Documento generado en 03/06/2022 08:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00202

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que es elevada por la abogada **LUZ MILENA GALLO CORREAL** apoderado de la parte actora, al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c17d1da7d1203bae827b28c485090c07f7c9119723c82efc4a4b794f53a874**

Documento generado en 03/06/2022 08:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00241

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, y no habiendo otro tramite que seguir, el juzgado procede a fijar la hora **8:00 A.M., DEL DÍA 11 DEL MES AGOSTO DEL AÑO 2022**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA NICIAL** a que alude el artículo 372 del C. General del Proceso.

Se cita a las partes para que concurren personalmente para llevar a cabo la audiencia, con la advertencia que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda a las excepciones, se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren a la audiencia se realizara e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec59bacd9d6d71e485bfe666ee1ab5ce0d00d2d723177d95e686e6e9006cfbc4**

Documento generado en 03/06/2022 08:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00371

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, en consecuencia ofíciase al tesorero pagador de la **CORPORACION SOCIO ECONOMICA MANOS AL DESARROLLO – CORMADES** para que informe a este estrado judicial el resultado de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 3214 del 08 de julio de 2019. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc608724542d1cf95e7b01ab2cccc6fce233ebf37e89deec1a896a847f49d045**

Documento generado en 03/06/2022 08:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00563

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado **JOSE GUILLERMO VARGAS SANCHEZ**, para actuar como apoderado del municipio de Villavicencio conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0741959f92ee2ced372e50dd5948491ab33de4138a5ccf03f8b8bcb97f68319**

Documento generado en 03/06/2022 08:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00711

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra sin sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a un año, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Decretase el **DESISTIMIENTO TACITO** de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglórese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **MILLER SAAVEDRA LAVAO** como apoderado judicial de la parte ejecutada, conforme al poder conferido.

SEXTO: no se ordena la entrega de títulos, toda vez que la medida cautelar decretada, no fue retirada ni materializada por la parte ejecutante.

SEPTIMO: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0490033bc140dcbcbbf519718853aead38b795a738d000c31ed77a4121e4aa8**

Documento generado en 03/06/2022 08:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00744

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado **JOSE GUILLERMO VARGAS SANCHEZ**, para actuar como apoderado del municipio de Villavicencio conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f52433a206c1229c243663efb50332c7a49b94464aa946570bad35e39e649ab**

Documento generado en 03/06/2022 08:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00848

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que es elevada por el abogado **JUAN CAMILO GARCIA SILVA** apoderada de la parte actora, al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e0d57893efa380f3bce8c33ad7a27de8a62b02f84aac52ca95e9dc58cea8bb**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00526

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por el ejecutado, córrase traslado a la parte ejecutante por el termino de **tres (03) días**, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76c885cd7365082ab8c25628daedc5a388c52abf97e4e0f4e8995ae5614f205**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00585-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en contra de **FREDY VILLALBA BAQUERO**, en razón a la inmovilización del vehículo de placas **FJT-808**, objeto del presente proceso.

SEGUNDO: SIN condena en costas a las partes.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción, a favor de la parte demandante dejando las constancias respectivas.

CUARTO: Por secretaria oficiase a la Policía Nacional - Carreteras - Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

QUINTO: Por secretaria oficiase al parqueadero **CALIPARKING**, a fin de que haga entrega real y material del rodante de placas **FJT-808**, objeto de garantía mobiliaria a la sociedad GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.

SEXTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314b8bbfef560e7f239a86d5934dda1dcfaf657afba866632b6e490384c28da3**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00144

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se toma nota del **EMBARGO** y **REMANENTES** de los bienes embargados y los bienes que se llegaren a embargar y que por cualquier causa se desembargaren dentro de este proceso a la parte demandada MARIELA BETANCOURTH DE BECERRA conforme lo solicita EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio, en su oficio No. 0570 visto a Folio que antecede. La medida se limita a la suma de **\$13.500.000 M/cte.**

Ofíciase en tal sentido a dicho estrado judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b67f2b0080b2f2e8e49e22555e55d71754fba25b9827ca19081c99680ea0c03**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00145

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, se ordena EMPLAZAR a la demandada **CARMEN ELISA LUGO CASTRO** a fin de notificarle el auto con fecha 16/04/2021 mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento sùrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria sùbase al registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5239116b5b9a2c32a78ec89d915f6af410fcaca7bd618ee70610cbc19c78eaa6**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00175-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022).

En conocimiento de la parte actora el memorial allegado por el patrullero **JAVIER MARTÍNEZ** de la Policía Nacional, en el que informa sobre la inmovilización de la motocicleta de placas **XRD-45D**, la cual fue dejada en el parqueadero **PACIFIC PARKING** de esta ciudad.

Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7347a648b1c289fc51cb28336069c36dc597abc97eab8e6a87d1101fd789992**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00197

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial allegado y al tenor del Inciso 5 del ART 75 del código general del proceso téngase como apoderado **SUSTITUTO** de la parte ejecutante **MICROACTIVOS S.A.S.**, al abogado **CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON** conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3712f2d689a4ea0408ea98c99f9d16c01ed943f34dffaa8a0a2337476a294fba**
Documento generado en 03/06/2022 08:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. 50-001-40-03-008-2021-00237-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda, en el presente proceso DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO incoado a través de apoderado judicial, por **SILVIA MARIA RAMIREZ CARRERO** contra **FREDDY ENRIQUE GUERRA CARRILLO**.

El artículo 1374 del Código Civil, dispone que ningún cosignatario de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en la indivisión.

Con la demanda se allegó Copia de la Escritura Pública N° 01269 del 15 de abril de 2004 Notaria Tercera de Villavicencio, mediante la cual INVERSIONES RAM LIMITADA transfiere a título de venta real y efectiva a favor de FREDDY ENRIQUE GUERRA CARRILLO y SILVIA MARIA RAMIREZ CARRERO del predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-122848 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Se pretende la división AD – VALOREM del 50% a favor del demandado FREDDY ENRIQUE GUERRA CARRILLO y del 50% a favor de la demandada SILVIA MARIA RAMIREZ CARRERO.

Los artículos 406 y ss. del Código General del Proceso, en armonía con el art. 1374 ya citado, les concede legitimidad a los demandantes para solicitar la división material o la venta ad valorem, para que se distribuya su producto.

Cumplidas las formalidades prevista por la ley, para esta clase de procesos, se admitió la demanda por auto de fecha 16 de abril de 2021 dictado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, y de conformidad el art. 290 del Código General del Proceso, se notificó al demandado por AVISO.

Dentro del término del traslado, el demandado FREDDY ENRIQUE GUERRA CARRILLO no hizo oposición a las pretensiones de la demanda, por lo que se entiende que guardó silencio,



Conforme a lo establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado no hizo oposición se procederá a decretar la venta ad – valoren.

RESUELVE:

PRIMERO: No habiendo oposición el despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del Código General del Proceso procede a **DECRETAR LA VENTA DE LA COSA EN COMUN** del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **230-122846**, relacionado en la demanda.

SEGUNDO: Conforme lo establece el inciso primero del artículo 411 del C. General del Proceso se ordena el **SECUESTRO** del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria No. **230 – 122846**.

Se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL de Villavicencio, Meta, con la facultad de subcomisiones a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como **SECUESTRE** a **SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 (DESDE 101 a 500 mil habitantes) y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA



PATRICIA QUEVEDO GOMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION SYC SAS, INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED SAS, APOYO JUDICIAL SAS, SOCIEDAD ADMINSTRACION JUDICIAL SYM SAS.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8b024bca48806b9578c5c136ed03394c56fe2aaeeb7676d0ca4fa888162389**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00289

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, se ordena EMPLAZAR al demandado **LUIS ANTONIO CUELLAR VILLAMIL** a fin de notificarle el auto con fecha 14/05/2021 mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento sùrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria incorpórese al registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254af70a8fbc5b538f2cdf0524e18a5b388abfb1a6c4dbda20809b66bd9100b5**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00309

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el ejecutante acéptese la revocatoria del poder a la abogada **JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA** conforme al artículo 76 del C. General del Proceso.

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO**, para actuar como apoderado de la parte actora en la forma y términos conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad9be201c6e1d4c689187aa851f2017c6e8889f37a4a76f8783755cceb343f**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00377

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la notificación allegada por la apoderada judicial del ejecutante en folios que anteceden, previo a decidir lo que en derecho corresponda, al tenor del inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020; deberá informar a este despacho judicial como obtuvo la dirección electrónica del demandado y así mismo las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686d19a90ee7a1866e1f71b45992e28f4174afdc7a91309031081efc5edac033**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00538

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la contestación allegada por el apoderado judicial del demandado, se corre traslado por el término de **cinco (05) días** a la parte demandante, para que pida pruebas adicionales, conforme lo establece el artículo 421 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6441e6e6faefaa94142b5e1fc0ea6a8d5e015681f1cfc6036bb48914f199e52b**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00846-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado en oportunidad y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real hipotecaria de menor cuantía, en contra de **OSCAR IVÁN PACHÓN ACUÑA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 05709096400123726

1. CIENTO SETENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/cte. (\$170.186,78), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada con corte el 01 de octubre de 2019 hasta 30 de octubre de 2019, contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.1. NOVECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/cte. (\$903.812,32) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 01 de octubre al 30 de octubre de 2019.

1.2. SESENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$60.866), por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota causada y no pagada el 01 de octubre de 2019.

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 31 de octubre de 2019, hasta cuando se pague la obligación.

2. CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/cte. (\$172.704,36), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada con corte el 31 de octubre de 2019 hasta 30 de noviembre de 2019, contenida en el pagaré base de la ejecución.

2.1. NOVECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/cte. (\$901.295,54) por



concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados entre 31 de octubre al 30 noviembre de 2019.

2.2. SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/cte. (\$67.742), por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota causada y no pagada el 31 de octubre de 2019.

2.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 1 de noviembre de 2019, hasta cuando se pague la obligación.

3. CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/cte. (\$175.259,23), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada con corte al 1 de diciembre al 30 diciembre de 2019, contenida en el pagaré base de la ejecución.

3.1. OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/cte. (\$898.740,66) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados entre el 1 de diciembre al 30 de diciembre de 2019.

3.2. SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/cte. (\$61.617), por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota causada y no pagada el 1 de diciembre de 2019.

3.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 31 de diciembre de 2019, hasta cuando se pague la obligación.

4. CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/cte. (\$177.851,89), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada con corte el 31 de diciembre de 2019 al 30 de enero 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.

4.1. OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON DOS CENTAVOS M/cte. (\$896.146,02) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 31 de diciembre de 2019 al 30 de enero de 2020.

4.2. SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/cte. (\$61.617), por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota causada y no pagada el 31 de diciembre de 2019.



4.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 31 de enero de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

5. CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/cte. (\$180.482,91), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada con corte el 31 de enero al 28 febrero de 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.

5.1. OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/cte. (\$893.516,99) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 31 de enero al 28 de febrero de 2020.

5.2. SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/cte. (\$62.369), por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota causada y no pagada el 31 de enero de 2020.

5.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 1 de marzo de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

6. CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/cte. (\$183.152,84), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada con corte el 1 de marzo al 30 de marzo 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.

6.1. OCHOCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS M/cte. (\$890.847,06) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 1 de marzo al 30 de marzo de 2020.

6.2. SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$62.746), por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota causada y no pagada el 01 de marzo al 30 de marzo de 2020.

6.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 31 de marzo de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

7. CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/cte. (\$185.862,28), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada con corte el 31 de marzo al 30 de abril 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.



7.1. OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/cte. (\$888.137,63) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 31 de marzo al 30 de abril de 2020.

7.2. SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M/cte. (\$63.123), por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota causada y no pagada el 31 de marzo al 30 de abril de 2020.

7.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 1 de mayo de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

8. CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/cte. (\$188.611,79), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada con corte el 1 de mayo al 30 de mayo 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.

8.1. OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON UN CENTAVOS M/cte. (\$885.388,1) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 1 de mayo al 30 de mayo de 2020.

8.2. SESENTA Y TRES QUINIENTOS UN PESOS M/cte. (\$63.501), por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota causada y no pagada el 1 de mayo al 30 de mayo de 2020.

8.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 31 de mayo de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

9. CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/cte. (\$191.401,98), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada con corte el 31 de mayo al 30 de junio de 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.

9.1. OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/cte. (\$882.597,89) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 31 de mayo al 30 de junio de 2020.

9.2. SESENTA Y TRES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/cte. (\$63.879), por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota causada y no pagada el 31 de mayo al 30 de junio de 2020.



9.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 1 de julio de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

10. CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/cte. (\$194.233,44), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada con corte el 1 de julio al 30 de julio de 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.

10.1. OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SEIS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/cte. (\$879.766,45) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 1 de julio al 30 de julio de 2020.

10.2. SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$64.256), por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota causada y no pagada el 1 de julio al 30 de julio de 2020.

10.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 31 de julio de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

11. La suma de **(\$197.106,8) CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/cte.**, por concepto de capital de la cuota causada con corte el 31 de julio de 2020 hasta 30 de agosto de 2020.

11.1 Por la suma de **(\$876.893,1) OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/cte.**, por concepto de interés corriente causado de la cuota el 31 de julio de 2020 hasta 30 de agosto de 2020.

11.2 Por la suma de **(\$64.635) SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/cte.**, Por concepto de seguros causados por cuenta de las cuotas de fecha causada el 31 de julio de 2020 hasta 30 de agosto de 2020.

11.3 Por los intereses moratorios sobre el capital de **(\$197.106,8) CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/cte.**, de la cuota causada con corte al 30 de agosto de 2020 liquidados desde el día 31 de agosto de 2020 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.

12. DOSCIENTOS MIL VEINTIDÓS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/cte. (\$200.022,66), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada con corte el 31 agosto al 30 de septiembre de 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.



12.1 OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/cte. (\$873.977,24) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 31 de agosto al 30 de septiembre de 2020.

12.2 SESENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/cte. (\$65.198), por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota causada y no pagada el 31 de agosto al 30 de septiembre de 2020.

12.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 1 de octubre de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

13. DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$202.981,65), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada con corte el 1 octubre al 30 de octubre de 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.

13.1 OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL DIECIOCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/cte. (\$871.018,25) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 1 de octubre al 30 de octubre de 2020.

13.2 SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/cte. (\$65.579), por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota causada y no pagada el 1 de octubre al 30 de octubre de 2020.

13.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 31 de octubre de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

14. DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/cte. (\$205.984,42), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada con corte el 31 octubre al 30 de noviembre 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.

14.1 OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINCE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/cte. (\$868.015,48) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 31 de octubre al 30 de noviembre de 2020.

14.2 SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/cte. (\$65.961), por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota causada y no pagada el 31 de octubre al 30 de noviembre de 2020.



14.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 1 de diciembre de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

15. DOSCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS M/cte. (\$209.031,6), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada con corte el 1 diciembre hasta 30 de diciembre 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.

15.1 OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TRES CENTAVOS M/cte. (\$864.968,3) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 1 de diciembre al 30 de diciembre de 2020.

15.2 SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/cte. (\$66.339), por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota causada y no pagada el 01 de diciembre al 30 de diciembre de 2020.

15.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 31 de diciembre de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

16. DOSCIENTOS DOCE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/cte. (\$212.123,87), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada con corte el 31 de diciembre de 2020 al 30 de enero de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

16.1 OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS M/cte. (\$861.876,02) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 31 de diciembre de 2020 al 30 de enero de 2021.

16.2 SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/cte. (\$66.721), por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota causada y no pagada el 31 de diciembre de 2020 al 30 de enero de 2021.

16.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 31 de enero de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

17. DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/cte. (\$215.261,88), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada con corte el 31



de enero al 28 de febrero de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

17.1 OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON UN CENTAVOS M/cte. (\$858.738,01) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 31 de enero al 30 de febrero de 2021.

17.2 SESENTA Y SIETE MIL CIENTO TRES PESOS M/cte. (\$67.103), por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota causada y no pagada el 31 de enero al 28 de febrero de 2021.

17.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 1 de marzo de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

18. DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/cte. (\$218.446,31), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada con corte el 1 de marzo al 30 de marzo de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

18.1 OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS M/cte. (\$855.553,6) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 1 de marzo al 30 de marzo de 2021.

18.2. SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$67.484), por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota causada y no pagada el 1 de marzo al 30 de marzo de 2021.

18.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 31 de marzo de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

19. DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/cte. (\$221.677,85), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada con corte el 31 de marzo al 30 de abril de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

19.1. OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON SEIS CENTAVOS M/cte. (\$852.332,6) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 31 de marzo al 30 de abril de 2021.



19.2. SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/cte. (\$67.868), por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota causada y no pagada el 31 de marzo al 30 de abril de 2021.

19.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 1 de mayo de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

20. DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS M/cte. (\$224.957,2), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada con corte el 1 de mayo al 30 de mayo de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

20.1 OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/cte. (\$849.042,72) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 1 de mayo al 30 de mayo de 2021.

20.2. SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/cte. (\$68.252), por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota causada y no pagada el 1 de mayo al 30 de mayo de 2021.

20.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 31 de mayo de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

21. DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CERO CINCO CENTAVOS M/cte. (\$228.285,05), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada con corte el 31 de mayo al 30 de junio de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

21.1. OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/cte. (\$845.714,85) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 31 de mayo al 30 de junio de 2021.

21.2. CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/cte. (\$105.235), por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota causada y no pagada el 31 de mayo al 30 de junio de 2021.

21.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 1 de julio de 2021, hasta cuando se pague la obligación.



22. DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/cte. (\$231.662,14), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada con corte el 1 de julio al 30 de julio de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

22.1. OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/cte. (\$842.337,76) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 1 de julio al 30 de julio de 2021.

22.2. SESENTA Y NUEVE MIL DIECINUEVE PESOS M/cte. (\$69.019), por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota causada y no pagada el 1 de julio al 30 de julio de 2021.

22.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 31 de julio de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el **EMBARGO** del inmueble de propiedad del demandado **OSCAR IVÁN PACHÓN ACUÑA** identificado con C.C. No. 1.121.902.415, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-188829**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como **SECUESTRE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.



Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, , **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION S Y C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d172f25a3c48a673c1327bad81fac8cdaa6c109c953b8da91bd36242545e7d1**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00058-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Si bien es cierto la parte actora subsanó la demanda, dentro del término conferido, también lo es, que no lo hizo conforme a lo solicitado en el auto de fecha 29 de abril de los corrientes, pues no se aportó el avalúo comercial para el año 2022 del vehículo a usucapir, el cual podía ser descargado de la página web del Ministerio de Transporte, razón por la cual se rechaza de plano la demanda. Art. 90 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3700abfa4df3bdb268e751e5e3a4325c129c20abda4fdb4ecbc03d3f7f2b558**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00086-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59593df3b86361e589ea558693d24f708e1b88b988dccc61a333a68c308d65e6**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00186-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado y por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA – VERBAL SUMARIO - DE PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por:

- **LUZ MARINA AGUIRRE NOA C.C. No. 21.243.422**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Villavicencio

Contra:

- **JORGE ALONSO HERNÁNDEZ C.C. No. 19.066.989**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Villavicencio

y

- **PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir.**

SEGUNDO: Tramitar por el procedimiento verbal sumaria con las reglas previstas de que tratan los artículos 390 y siguientes, armonía con las reglas previstas en el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada de la demanda y sus anexos, por el término de **diez (10) días**, para que se pronuncien al respecto.

CUARTO: Notificar al demandado, en la forma que autorizan los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Ordenar conforme a lo establecido en el artículo 375-6 del C.G.P., el **EMPLAZAMIENTO** a las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, se que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, la cual se cumplirá en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del C.G.P.



De conformidad con el Decreto 806 del 2020, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

SEXTO: Cítese al acreedor hipotecario antes **INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL** hoy **MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL**, por lo que la parte actora deberá notificarlo de conforme lo establece la ley.

SÉPTIMO: Ordenar la **INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble pretense en usucapión matriculado en la Oficina de registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Villavicencio, bajo el N° **230-30597**.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

OCTAVO: Por secretaria informar a las siguientes entidades:

1. Superintendencia de Notariado y Registro.
 2. Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural "INCODER", Hoy, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
 3. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV".
 4. Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" IGAC.
- Para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

De conformidad con arreglo en el artículo 375-6 del C.G.P.

NOVENO: Oficiar por secretaria a efecto de establecer si hay lugar a dar aplicación al inciso 2º del numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., a las siguientes entidades:

1. CORMACARENA.
2. OFICINA DE CONTROL DE GESTION DE RIESGO DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO.
3. SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.
4. A las CURADURIAS 1ª Y 2ª DE VILLAVICENCIO.

a fin que se sirvan CERTIFICAR si el predio con folio Inmobiliario N° 230-30597, se encuentra ubicado en zona de alto riesgo de inundación y si está afectado por rondas hídricas o cualquier otra zona de protección, para lo cual deberá expresar las áreas, los usos y las restricciones del predio, igualmente



certificar si estas zonas de protección hídrica pertenecen al Municipio de Villavicencio.

Con arreglo en el artículo 276 del C.G.P., se les concede a las mencionadas entidades un PLAZO de **UN (01) MES** para que rindan el correspondiente INFORME, so pena de las sanciones mencionadas en la norma citada.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

DÉCIMO: Ordenar instalar la valla, en la forma y términos de que trata el numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso, debiendo al efecto allegar al proceso las fotografías del inmueble en el que se observe el contenido de la misma en un archivo PDF de conformidad con el artículo 6º del acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649ed074a0ce18a93008acc26303312d6a1b902d2bc7b3b90d0c7424252d15c5**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00193-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78b78a32d05e206a0310093d278aa8ca1177b57c51560307158464e23d6b538**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00204-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fccabba11403ca2e90a89d67e86e40abf734d17a4ed56b9e03f727296676ae**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00211-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **ABNER LIBARDO SUAREZ CALDERÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 1176683

1. CIENTO DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$119.954.746), por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

1.1. NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/cte. (\$9.916.708), por concepto de intereses causados y no pagados desde el 29 de agosto de 2021 hasta 28 de febrero de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 1 de marzo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el **EMBARGO** de los inmuebles de propiedad del demandado **ABNER LIBARDO SUAREZ CALDERÓN** identificado con C.C. No. 91.273.019, registrados bajo los folios de matrículas inmobiliarias No. **230-202922** y **230-202917**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.



Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado el demandado **ABNER LIBARDO SUAREZ CALDERÓN** identificado con C.C. No. 91.273.019, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$200.000.000 M/cte.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

QUINTO: Con fundamento en el numeral 2 del artículo 161 del C.G. del P., se accede a la **SUSPENSIÓN PROCESAL**, que por el término solicitado de consuno las partes mediante escrito allegado el 24/05/2022.

En consecuencia, con arreglo en el artículo 162 *Ibídem*, la actuación se entiende **SUSPENDIDA INMEDIATAMENTE**, hasta el **10/10/2022**.

Por último, se requiere a la parte actora para que en su momento procesal oportuno informe el cumplimiento del acuerdo o en su defecto el incumplimiento del mismo, para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef3e89ff67868bcc40f57437c023ea273c244b112acdab5d0ea7c04a3eb6849**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00213

Villavicencio, (Meta), tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar los siguientes documentos relacionados en el acápite de pruebas;
 - Poder debidamente otorgado.
 - Cédula de Ciudadanía
 - Dictamen de Junta de Calificación de Invalidez del Meta.
 - Certificado de Ocurrencia de Accidente de Tránsito.
 - Informe Pericial de Clínica Forense del 25 de Agosto de 2020.
 - Radicación solicitud de conciliación.
 - Constancia de no conciliación.
 - Certificado de registro del caso.
 - Certificado de ingresos del señor Jorge Luis Luque Beltrán.
 - Peritaje de Accidente de tránsito realizado por el señor Marlos Steven Alcantar
 - Certificado de Existencia y Representación legal de ABE SUPERTAXIS S.A.S.
 - Certificado de Existencia y Representación legal de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Se reconoce personería al abogado **DARWIN ERICK GONZALEZ HERRERA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec23b706511c668f4008557ae5e257aa633d38dbf83e1c4382c0602a1c69d03**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00250-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3753bbd9d3e8de361f6593e0e54fd772b90ca7413354e359bfedbbd7c69f8e6**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00251-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd19247625bb5efb722dfabebb3f70dad2adc20af563100b2219ff2fef9c4e23**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00276-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **NELLY DAYIBEN BELTRÁN NIEVES**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 3091470

1. SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOCE PESOS M/cte (\$7.798.012), por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 8 de junio de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el **EMBARGO** del vehículo de placas **AZE-68F** denunciado de propiedad de la demandada **NELLY DAYIBEN BELTRÁN NIEVES** identificado con C.C. No. 40.419.232, registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Acacias, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a6599ccdaaea50246df01c9da81269500196d1e605aead9f17073716854e39**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00287-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de la sociedad **INGENIERIA HYMC S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **MARÍA ANDREA REYES** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 001

1. CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000,00), por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 18 de junio de 2019, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado la sociedad demandada **INGENIERIA HYMC S.A.S.** identificada con Nit No. 900.075.936-5, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$100.000.000 M/cte.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.



CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto del contrato de obra No. 786 le adeude el MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN META, a la ejecutada **INGENIERIA HYMC S.A.S.** identificada con Nit No. 900.075.936-5. Esta medida se limita a la suma de **\$100.000.000 M/cte.**

Advirtiendo a los Tesoreros y/o Pagadores de esas entidades que solo podrán poner a disposición de este juzgado los dineros una vez exista acta de liquidación final de obra, en razón a que los anticipos, avances de obra o entrega parcial o total de obra o contrato son inembargables conforme al numeral 5º del C. G del P.

Líbrese los oficios con destino a la pagaduría de dicha entidad, para que oportunamente realice los descuentos y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolos que de no hacerlo, responderá por dichos valores (Núm. 9 del Art. 593 del Cód. Gal del Proceso).

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, susceptibles de tal medida y que no hagan parte de establecimiento de comercio alguno, de conformidad con lo previsto en el art. 594 del C.G.P. y que sean de propiedad de la **INGENIERIA HYMC S.A.S.** identificada con Nit No. 900.075.936-5, que se encuentren ubicados en la Calle 10 No. 12-33 Centro del municipio de Puerto Gaitán, Meta, o en el lugar que indique en el momento de la diligencia. La medida se limita hasta la suma de **\$120.000.000.00 M/cte.**

Por lo anterior, se comisiona al señor Juez Promiscuo de Puerto Gaitán, Meta, con amplias facultades para que efectúe la diligencia de secuestro; incluidas las de designar secuestre y fijar honorarios provisionales.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439668a7d54a75f1c478be52ca3e46c1180b6442db4016e16875c764bbde5f21**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00302-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JOSE EDWIN MENDIVELSO SUA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

Letra de cambio No. 1

1. SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/cte. (\$691.625), por concepto de capital insoluto de la letra de cambio base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 11 de julio de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Letra de cambio No. 2

2. SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/cte. (\$691.625), por concepto de capital insoluto de la letra de cambio base de la ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 11 de agosto de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Letra de cambio No. 3

3. SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/cte. (\$691.625), por concepto de capital insoluto de la letra de cambio base de la ejecución.



3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 11 de septiembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Letra de cambio No. 4

4. SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/cte. (\$691.625), por concepto de capital insoluto de la letra de cambio base de la ejecución.

4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 11 de octubre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Letra de cambio No. 5

5. SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/cte. (\$691.625), por concepto de capital insoluto de la letra de cambio base de la ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 11 de noviembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Letra de cambio No. 6

6. SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/cte. (\$691.625), por concepto de capital insoluto de la letra de cambio base de la ejecución.

6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 11 de diciembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Letra de cambio No. 7

7. SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/cte. (\$691.625), por concepto de capital insoluto de la letra de cambio base de la ejecución.

7.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 11 de enero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.



Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el EMBARGO del vehículo de placas 435AEG denunciado de propiedad del demandado **JOSÉ EDWIN MENDIVELSO SUA** identificado con C.C. No. 80.008.414, registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de San José del Guaviare.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b8c0d9f701a5acb09c2b7e7c094ec9f8ef4b9ebbe4cb34dafcfa84744e872**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00320-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88100735a61ba696f0ce6d4985a2eb59fe7ded7ce2b62ab6672ebc3ce1dbcda**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00328-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be711cadd09a62b68e5054f6b479fdb4aabe09278b65f8c6f149b4e83775d06**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00329-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8396825eee9b9c909e8a51156afb2c1d672e8542c9e6fd73f1c8489ed0af346f**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00330-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8672e3278f8578bb60bb7ba44424ec7c821ba5247df2d31ed58d555c79ea57ae**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00335-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89259527682601788c9010587082878c7d6bef120f14487203c5c30ed597f4a3**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00339-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82 y 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- No se aportó el avalúo actualizado al año 2022 del inmueble a usucapir, con el fin de establecer la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso.
- No se demandó a las personas indeterminadas.
- No se demandó a los herederos indeterminados del causante LUIS ANTONIO MARTÍNEZ UMAÑA (q.e.p.d)

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al abogado **PABLO ANTONIO PARADA RUIZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2758b9638e25d595a6e854cb6d7fdf9dfb0c2df3aa711b9a72bb9d85c189e7ae**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00340

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **HERNANDO RINCON BARRERA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, Las siguientes sumas de dineros de dinero:

POR EL PAGARE No. 358127108.

1. Por la suma de **QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$511.434,86)**, como capital correspondiente a la cuota del 6 de diciembre 2019.

1.1 Por el valor de **SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (779.307,98)**, como intereses corrientes causados desde 07/11/2019 hasta el 06/12/2019.

1.2 Más los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida desde su causación 07/12/2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON DOS CENTAVOS (\$535.280,02)**, como capital correspondiente a la cuota del 6 de enero 2020.

2.1 Por el valor de **SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (779.307,98)**, como intereses corrientes causados desde 07/12/2019 hasta el 06/01/2020.

2.2 Más los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida desde su causación 07/01/2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rad. 2022-00340

3. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$542.417,08)**, como capital correspondiente a la cuota del 6 de febrero 2020.

3.1 Por el valor de **SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (772.170,92)**, como intereses corrientes causados desde 07/01/2019 hasta el 06/02/2020.

3.2 Más los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida desde su causación 07/02/2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$549.649,31)**, como capital correspondiente a la cuota del 6 de marzo 2020.

4.1 Por el valor de **SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (764.938,69)**, como intereses corrientes causados desde 07/02/2020 hasta el 06/03/2020.

4.2 Más los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida desde su causación 07/03/2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$556.977,97)**, como capital correspondiente a la cuota del 6 de abril 2020.

5.1 Por el valor de **SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON TRES CENTAVOS (757.610,03)**, como intereses corrientes causados desde 07/03/2020 hasta el 06/04/2020.

5.2 Más los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida desde su causación 07/04/2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$564.404,34)**, como capital correspondiente a la cuota del 6 de mayo 2020.



Rad. 2022-00340

6.1 Por el valor de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (750.183,66)**, como intereses corrientes causados desde 07/04/2020 hasta el 06/05/2020.

6.2 Más los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida desde su causación 07/05/2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$571.929,73)**, como capital correspondiente a la cuota del 6 de junio 2020.

7.1 Por el valor de **SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (742.658,27)**, como intereses corrientes causados desde 07/05/2020 hasta el 06/06/2020.

7.2 Más los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida desde su causación 07/06/2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$579.555,46)**, como capital correspondiente a la cuota del 6 de julio 2020.

8.1 Por el valor de **SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (735.032,54)**, como intereses corrientes causados desde 07/06/2020 hasta el 06/07/2020.

8.2 Más los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida desde su causación 07/07/2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$587.282,87)**, como capital correspondiente a la cuota del 6 de AGOSTO 2020.

9.1 Por el valor de **SETECIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON TRECE CENTAVOS (727.305,13)**, como intereses corrientes causados desde 07/07/2020 hasta el 06/08/2020.



Rad. 2022-00340

9.2 Más los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida desde su causación 07/08/2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO TRECE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$595.113,31)**, como capital correspondiente a la cuota del 6 de septiembre 2020.

10.1 Por el valor de **SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (719.474,69)**, como intereses corrientes causados desde 07/08/2020 hasta el 06/09/2020.

10.2 Más los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida desde su causación 07/09/2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **SEISCIENTOS TRES MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$603.048,15)**, como capital correspondiente a la cuota del 6 de octubre 2020.

11.1 Por el valor de **SETECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$711.539,85)**, como intereses corrientes causados desde 07/09/2020 hasta el 06/10/2020.

11.2 Más los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida desde su causación 07/10/2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de **SEISCIENTOS ONCE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$611.088,79)**, como capital correspondiente a la cuota del 6 de noviembre 2020.

12.1 Por el valor de **SETECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON VEINTIUN CENTAVOS (\$703.499,21)**, como intereses corrientes causados desde 07/10/2020 hasta el 06/11/2020.

12.2 Más los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida desde su causación 07/11/2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rad. 2022-00340

13. Por la suma de **SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$619.236,64)**, como capital correspondiente a la cuota del 6 de diciembre 2020.

13.1 Por el valor de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$695.351,36)**, como intereses corrientes causados desde 07/11/2020 hasta el 06/12/2020.

13.2 Más los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida desde su causación 07/12/2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

14. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$627.493,13)**, como capital correspondiente a la cuota del 6 de enero 2021.

14.1 Por el valor de **SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$687.094,87)**, como intereses corrientes causados desde 07/12/2020 hasta el 06/01/2021.

14.2 Más los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida desde su causación 07/01/2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15. Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$635.859,71)**, como capital correspondiente a la cuota del 6 de febrero 2021.

15.1 Por el valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$678.728,29)**, como intereses corrientes causados desde 07/01/2021 hasta el 06/02/2021.

15.2 Más los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida desde su causación 07/02/2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

16. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$644.337,84)**, como capital correspondiente a la cuota del 6 de marzo 2021.



Rad. 2022-00340

16.1 Por el valor de **SEISCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$670.250,16)**, como intereses corrientes causados desde 07/02/2021 hasta el 06/03/2021.

16.2 Más los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida desde su causación 07/03/2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

17. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON UN CENTAVO (\$652.929,01)**, como capital correspondiente a la cuota del 6 de abril 2021.

17.1 Por el valor de **SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$661.658,99)**, como intereses corrientes causados desde 07/03/2021 hasta el 06/04/2021.

17.2 Más los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida desde su causación 07/04/2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

18. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$661.634,73)**, como capital correspondiente a la cuota del 6 de mayo 2021.

18.1 Por el valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$652.953,27)**, como intereses corrientes causados desde 07/04/2021 hasta el 06/05/2021.

18.2 Más los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida desde su causación 07/05/2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

19. Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$670.456,52)**, como capital correspondiente a la cuota del 6 de junio 2021.

19.1 Por el valor de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$644.131,48)**, como intereses corrientes causados desde 07/05/2021 hasta el 06/06/2021.



Rad. 2022-00340

19.2 Más los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida desde su causación 07/06/2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

20. Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$679.395,94)**, como capital correspondiente a la cuota del 6 de julio 2021.

20.1 Por el valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$635.192,06)**, como intereses corrientes causados desde 07/06/2021 hasta el 06/07/2021.

20.2 Más los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida desde su causación 07/07/2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

21. Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$688.454,56)**, como capital correspondiente a la cuota del 6 de agosto 2021.

21.1 Por el valor de **SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$626.133,44)**, como intereses corrientes causados desde 07/07/2021 hasta el 06/08/2021.

21.2 Más los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida desde su causación 07/08/2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

22. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$697.633,95)**, como capital correspondiente a la cuota del 6 de septiembre 2021.

22.1 Por el valor de **SEISCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$616.954,05)**, como intereses corrientes causados desde 07/08/2021 hasta el 06/09/2021.

22.2 Más los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida desde su causación 07/09/2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rad. 2022-00340

23. Por la suma de **SETECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$706.935,74)**, como capital correspondiente a la cuota del 6 de octubre 2021.

23.1 Por el valor de **SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$607.652,26)**, como intereses corrientes causados desde 07/09/2021 hasta el 06/10/2021.

23.2 Más los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida desde su causación 07/10/2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

24. Por la suma de **SETECIENTOS DIECISEIS MIL TRASCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$716.361,55)**, como capital correspondiente a la cuota del 6 de noviembre 2021.

24.1 Por el valor de **QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$598.226,45)**, como intereses corrientes causados desde 07/10/2021 hasta el 06/11/2021.

24.2 Más los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida desde su causación 07/11/2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

25. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$725.913,03)**, como capital correspondiente a la cuota del 6 de diciembre 2021.

25.1 Por el valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$588.674,97)**, como intereses corrientes causados desde 07/11/2021 hasta el 06/12/2021.

25.2 Más los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida desde su causación 07/12/2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

26. Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$735.591,88)**, como capital correspondiente a la cuota del 6 de enero 2022.



Rad. 2022-00340

26.1 Por el valor de **QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$578.996,12)**, como intereses corrientes causados desde 07/12/2021 hasta el 06/01/2022.

26.2 Más los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida desde su causación 07/01/2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

27. Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$745.399,77)** como capital correspondiente a la cuota del 6 de febrero 2022.

27.1 Por el valor de **QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$569.188,23)**, como intereses corrientes causados desde 07/01/2022 hasta el 06/02/2022.

27.2 Más los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida desde su causación 07/02/2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

28. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$755.338,43)** como capital correspondiente a la cuota del 6 de marzo 2022.

28.1 Por el valor de **QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$559.249,57)**, como intereses corrientes causados desde 07/02/2022 hasta el 06/03/2022.

28.2 Más los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida desde su causación 07/03/2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

29. Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$765.409,61)** como capital correspondiente a la cuota del 6 de abril 2022.

29.1 Por el valor de **QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$549.168,39)**, como intereses corrientes causados desde 07/03/2022 hasta el 06/04/2022.



Rad. 2022-00340

29.2 Más los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida desde su causación 07/04/2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

30. Por el saldo del capital de la obligación No. 358127108 incluida en el pagaré No. 358127108, descontando el valor de las cuotas en mora, correspondiente a la suma de **CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$40'422.970,07)**, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

30.1 Más los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirán en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: decretar el **EMBARGO** y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el ejecutado **HERNANDO RINCON BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.528.959, en los establecimientos bancarios y financieros mencionados por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares previas. La medida se limita a la suma de **\$105.000.000 M/cte.**

Oficiese como corresponda a dichas entidades bancarias, haciendo las advertencias de ley.

DECRETAR el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devenga el ejecutado **HERNANDO RINCON BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.528.959 por su vínculo laboral con la FUERZA AEREA COLOMBIANA. La medida se limita a la suma de **\$105.000.000 M/cte.**

Oficiese en tal sentido al pagador de dicha entidad, haciendo las advertencias de que trata el núm. 9 del art. 593 del C. G. del Proceso.

Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada **LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte ejecutante conforme al poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2022-00340

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86274d58d90ad2f5a8cfa3a35834bff5ad93244452b3a94704796466355527f8**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00342-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82 y Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Se debe realizar el juramento estimatorio y razonar el daño emergente, reclamado en la demanda, conforme lo exige el artículo 206 del C.G.P.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al abogado **DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4e1c64e53a8e296cedf3b76b86fc46524a2dfb5d055a6c6384030aaf38ee26**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00344

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **ANGEL AUGUSTO TRIANA MACIAS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **BANCO FINANADINA S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. Por la suma de **(\$29'181.564) VEINTINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagare base de la ejecución.

1.1. Por la suma de **(\$12'964.683) DOCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE** por concepto de interés corriente causado desde 05/10/2021 hasta el 04/04/2022.

1.2 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirán en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el **EMBARGO** de los dineros que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario que posea el demandado **ANGEL AUGUSTO TRIANA MACIAS** c.c. 80.282.291 en las entidades bancarias o financieras mencionadas por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares previas, en tal sentido oficiese.

La medida se limita a la suma de **\$60.000.000 M/cte.**



Rad. 2022-00344

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA** como apoderada judicial de la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76e2f3c65b3e3a5002cf7617afeaa76355fb2ac96e1d4bf759ddaeb0da8b170**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00346-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82 y Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- La solicitud de matrimonio no contiene el lugar de nacimiento de los contrayentes. Asimismo, no se indica si los solicitantes tienen o no impedimento legal para celebrar matrimonio, incumpliendo el requisito señalado en el artículo 2 del Decreto 2668 de 1988.
- En la demanda no se indica el correo electrónico de notificaciones de los testigos, por lo que se debe cumplir lo contemplado en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo de plano.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5aba94bff716fb96c2e8c7845d6429746696a5927c6ab6c9521402055204d60**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00349-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **ALEXANDER CAGUA DAZA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 459127168

1. CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/cte. (\$47.906.642), por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 5 de abril de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que tenga depositado el demandado **ALEXANDER CAGUA DAZA** identificado con C.C. No. 86.079.429, en cuentas corrientes y/o de ahorro en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$72.000.000 M/cte.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.



Reconocer personería jurídica al abogado **GERMÁN ALFONSO PÉREZ SALCEDO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2fc7f78dbed86cfc200bac62fa22d4354523279cf381d19ec76ca2578939b6**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00353-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82 y Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- Se debe aclarar la clase de acción que se pretende iniciar, pues en el poder otorgado y en el libelo introductorio se habla de una demanda de incumplimiento de contrato de compraventa de vehículo; sin embargo las pretensiones y las medidas cautelares hacen referencia de una demanda ejecutiva.
- En caso de ser una demanda ejecutiva la que se pretende, se debe adecuar tanto el poder como el mismo escrito de demanda.
- No se aportó el contrato o título ejecutivo en el cual se fundamenta la acción.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la abogada **MÓNICA ALEJANDRA PARRA RODRIGUEZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bee48e6e88db1f72f083aec2dc9eb7464837c923e90a90ba87474cef11521d**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00359-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Con arreglo en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, y de conformidad con lo indicado en la parte final del Parágrafo del mismo artículo, el Juzgado **DECRETA:**

LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la deudora, Persona Natural no comerciante **NUBIA MILENA GARCÍA ROJAS** identificada con C.C. No. 40.375.803

Conforme lo establece el artículo 564 Ibidem, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Nombrar como liquidador de la lista de Auxiliares de la Justicia de este Despacho, al Abogado (a) **EDUARDO TALERO CORREA**, a quien se le ordena dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:

a- Dentro de los **cinco (5) días** siguientes a su posesión, debe NOTIFICAR POR AVISO a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso.

b- Debe publicar un AVISO en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

c- Dentro de los **veinte (20) días** siguientes a su posesión, debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, con observancia en lo preceptuado en el inciso 2, numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

d- Debe surtir la publicación de esta providencia, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de que trata el artículo 108 de la misma obra.

e- Se fija como honorarios provisionales al auxiliar de la justicia, la suma de **\$1.500.000 M/cte.**

Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

SEGUNDO: Oficiar a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación que aquí se da apertura, incluso aquellos que se adelanten por conceptos de alimentos.

TERCERO: Prevéngase, en caso de existir, a todos los deudores del concursado, para que realicen sus pagos solo ante el liquidador aquí designado. Todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.



NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c87c7c7e2694eac6ac86e555c4a1fdd0947ffceba05858ae90afd0d1732b77**
Documento generado en 03/06/2022 08:09:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00368-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real hipotecaria de menor cuantía, en contra de **WILLIAM ALBERTO BAQUERO PÉREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 045016100011717 que contiene la obligación No. 725045010186610

1. CIENTO MILLONES DE PESOS M/cte. (\$100.000.000), por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.1. SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/cte. (\$7.639.491) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 27 de febrero de 2021 al 30 de marzo de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 31 de marzo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Pagaré No. 4866470214735821 que contiene la obligación No. 4866470214735821

2. CINCO MILLONES SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/cte. (\$5.071.175), por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 31 de marzo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.



SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad del demandado **WILLIAM ALBERTO BAQUERO PÉREZ** identificado con C.C. No. 79.954.603, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-112320**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como **SECUESTRE** a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, , **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION S Y C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Reconocer personería a la abogada **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b146f68c2cd590e815efc5e6d51942ed24aa6558bf80c04f4d26b6ecb8663d0**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00373-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **EDITH CASTRO BRAIDY**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO FINANADINA S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 34392

1. TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$34.894.728) M/cte., por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

1.1. TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$3.258.725) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 13 de diciembre de 2021 al 26 de abril de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 4 de mayo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado la demandada **EDITH CASTRO BRAIDY** identificada con C.C. No. 40.372.447, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$75.000.000 M/cte.**



Líbrense los correspondientes oficios, advirtiéndolo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los toques establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería jurídica a la abogada **YAZMIN GUTIÉRREZ ESPINOSA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b653351292e008de2b6519575d59fbab47f4c1aecc9ddf56237b519b937a547**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00376-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82 y Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Se debe realizar el juramento estimatorio y razonar los frutos reclamados en la demanda, conforme lo exige el artículo 206 del C.G.P.
- No se aportó el avalúo actualizado al año 2022 del inmueble a reivindicar, con el fin de establecer la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso.
- No se aportó la escritura pública y certificado de tradición y libertad del inmueble a reivindicar donde aparezca la demandante como propietaria del bien inmueble materia de reivindicación.
- Se debe indicar con precisión y claridad lo que se pretenda, pues en libelo hay pretensiones que se excluyen entre sí.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al abogado **ANDRES GUSTAVO PÉREZ MEDINA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7ec3dc554f2a315ad06594ba3d6394da8381e16d7c6e7de2e5213f1f59ae7d**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00384

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **GONZALO GUTIERREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **YURY MARCELA SANCHEZ JIMENEZ** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/cte.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.

Los intereses moratorios desde el 11 de junio de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se haga el pago de la obligación.

Sobre las costas se decidirán en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el **EMBARGO** de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devenga el ejecutado **GONZALO GUTIERREZ** c.c. 17.324.418 por su vínculo laboral con el municipio de Villavicencio. La medida se limita a la suma de **\$15.000.000 M/cte.**

Oficiase al Pagador de ese Ente, haciendo las advertencias de que trata el art. 593, núm. 9 del C. G. del Proceso.

Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **JHON CORREA RESTREPO** como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2022-00384

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16a00aa167ec5d5f29940cb1a90950572c4cf0aa2dd6071d137c9c8e2646e42**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00387-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real hipotecaria de menor cuantía, en contra de **MELIDA ZOTO CISERY**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 132209893172

1. CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/cte. (\$165.897,76) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 8 de febrero 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.1. CUATROCIENTOS TRES MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS M/cte. (\$403.073,05) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 9 de enero al 8 de febrero de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 9 de febrero de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

2. CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS M/cte. (\$167.503,05), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 8 de marzo de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

2.1. CUATROCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/cte. (\$401.467,76) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados entre 9 de febrero al 8 marzo de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 9 de febrero de 2021, hasta cuando se pague la obligación.



3. CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/cte. (\$169.123,87), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 8 de abril 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

3.1. TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/cte. (\$399.846,94) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados entre el 9 de marzo al 8 de abril de 2021.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 9 de abril de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

4. CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/cte. (\$170.760,38), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 8 de mayo 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

4.1. TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/cte. (\$398.210,43) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 9 de abril al 8 de mayo de 2021.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 9 de mayo de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

5. CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/cte. (\$172.412,71), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 8 de junio 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

5.1. TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/cte. (\$396.558,10) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 9 de mayo al 8 de junio de 2021.

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 9 de junio de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

6. CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA UN PESOS CON CINCO CENTAVOS M/cte. (\$174.081,05), por concepto de capital,



correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 8 de julio 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

6.1. TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/cte. (\$394.989,76) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 9 de junio al 8 de julio de 2021.

6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 9 de julio de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

7. CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/cte. (\$175.765,52), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 8 de agosto 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

7.1. TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CINCO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/cte. (\$393.105,29) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 9 de julio al 8 de agosto de 2021.

7.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 9 de agosto de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

8. CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/cte. (\$177.466,29), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 8 de septiembre 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

8.1. TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/cte. (\$391.504,52) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 9 de agosto al 8 de septiembre de 2021.

8.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 9 de septiembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

9. CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/cte. (\$179.183,52), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 8 de octubre 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.



9.1. TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/cte. (\$389.787,29) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 9 de septiembre al 8 de octubre de 2021.

9.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 9 de octubre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

10. CIENTO OCHENTA MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/cte. (\$180.917,37), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 8 de noviembre 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

10.1. TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/cte. (\$388.053,44) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 9 de octubre al 8 de noviembre de 2021.

10.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 9 de noviembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

11. CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/cte. (\$182.668), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 8 diciembre 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

11.1. TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/cte. (\$386.302,81) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 9 de noviembre al 8 de diciembre de 2021.

11.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 9 de diciembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

12. CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/cte. (\$184.435,56), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 8 enero 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

12.1. TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/cte. (\$384.535,25) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 9 de diciembre de 2021 al 8 de enero de 2022.



12.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 9 de enero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

13. CIENTO OCHENTA MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/cte. (\$180.917,37), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 8 febrero 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

13.1. TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/cte. (\$388.053,44) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 9 de enero al 8 de febrero de 2022.

13.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 9 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

14. CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/cte. (\$182.668), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 8 marzo 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

14.1. TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/cte. (\$386.302,81) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 9 de febrero al 8 de marzo de 2022.

14.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 9 de marzo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

15. CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/cte. (\$184.435,56), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 8 abril 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

15.1. TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/cte. (\$384.535,25) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 9 de marzo al 8 de abril de 2022.

15.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 9 de abril de 2022, hasta cuando se pague la obligación.



16. TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/cte. (\$36.794.580,77), por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

16.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 9 de abril de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Pagaré No. 132205437772

17. CIENTO DOS MIL SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/cte. (\$102.072,28), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 11 febrero 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

17.1. CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/cte. (\$157.868,73) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 12 de enero al 11 de febrero de 2021.

17.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 12 de febrero de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

18. CIENTO TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/cte. (\$103.139,96), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 11 marzo 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

18.1. CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS CON CINCO CENTAVOS M/cte. (\$156.801,05) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 12 de febrero al 11 de marzo de 2021.

18.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 12 de marzo de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

19. CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/cte. (\$104.218,81), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 11 abril 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

19.1. CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/cte. (\$155.722,20) por concepto de



intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 12 de marzo al 11 de abril de 2021.

19.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 12 de abril de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

20. CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/cte. (\$105.308,95), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 11 mayo 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

20.1. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SEIS CENTAVOS M/cte. (\$154.632,06) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 12 de abril al 11 de mayo de 2021.

20.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 12 de mayo de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

21. CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/cte. (\$106.410,48), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 11 junio 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

21.1. CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/cte. (\$153.530,53) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 12 de mayo al 11 de junio de 2021.

21.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 12 de junio de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

22. CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/cte. (\$107.523,58), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 11 julio 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

22.1. CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/cte. (\$152.417,46) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 12 de junio al 11 de julio de 2021.



22.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 12 de julio de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

23. CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/cte. (\$108.648,25), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 11 agosto 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

23.1. CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/cte. (\$151.292,76) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 12 de julio al 11 de agosto de 2021.

23.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 12 de agosto de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

24. CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/cte. (\$109.784,72), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 11 septiembre 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

24.1. CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/cte. (\$150.156,29) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 12 de agosto al 11 de septiembre de 2021.

24.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 12 de septiembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

25. CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS M/cte. (\$110.933,08), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 11 octubre 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

25.1. CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SIETE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/cte. (\$149.007,93) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 12 de septiembre al 11 de octubre de 2021.

25.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 12 de octubre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.



26. CIENTO DOCE MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/cte. (\$112.093,45), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 11 noviembre 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

26.1. CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/cte. (\$147.847,56) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 12 de octubre al 11 de noviembre de 2021.

26.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 12 de noviembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

27. CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/cte. (\$113.265,95), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 11 diciembre 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

27.1. CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/cte. (\$146.675,06) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 12 de noviembre al 11 de diciembre de 2021.

27.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 12 de diciembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

28. CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/cte. (\$114.450,72), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 11 enero 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

28.1. CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/cte. (\$145.490,29) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 12 de diciembre de 2021 al 11 de enero de 2022.

28.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 12 de enero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

29. CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/cte. (\$115.647,89), por



concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 11 febrero 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

29.1. CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON DOCE CENTAVOS M/cte. (\$144.293,12) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 12 de enero al 11 de febrero de 2022.

29.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 12 de enero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

30. CIENTO DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/cte. (\$116.857,57), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 11 marzo 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

30.1. CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/cte. (\$143.083,44) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 12 de febrero al 11 de marzo de 2022.

30.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 12 de marzo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

31. CIENTO DIECIOCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/cte. (\$118.079,91), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 11 abril 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

31.1. CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/cte. (\$141.861,10) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 12 de marzo al 11 de abril de 2022.

31.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 12 de abril de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

32. DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/te. (\$12.225.345), por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.



32.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 12 de abril de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Pagaré No. 4570215045565757

33. TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/cte. (\$3.319.508), por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

33.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 11 de abril de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Pagaré No. 5406950028581358

34. UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/cte. (\$1.950.892), por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

34.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 11 de abril de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad de la demandada **MÉLIDA ZOTO CISERY** identificado con C.C. No. 40.093.233, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-37062**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.



Se designa como **SECUESTRE** a **INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S.**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, , **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION S Y C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Reconocer personería a la abogada **NIGNER ANDREA ANTURI GÓMEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093927a2a825f640c60dac0167e53f5772262ba96142289e163a74257e5703a2**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00388

Villavicencio, (Meta), junio tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Se deberá solicitar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **JUAN DE DIOS VELASCO**.
2. Deberá indicar la dirección física o electrónica de los demandados conforme lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C. General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **WILLIAM JAVIER LOMBO GUEVARA** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d114c00a514f51ba1df32904982a7f9d3140dc24853539f6e841085905c3b4ed**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00389-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Se debe allegar el certificado de existencia y representación de Villavivienda.
- Se debe informar el lugar de notificación de Villavivienda, el cual debe reposar en el certificado de existencia y representación legal.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al abogado **MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86273cad9b6ddaaff0f95100cc6e74f3a1bf1cd48964f20717f8780c859454a4**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00394-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Para claridad del despacho y la parte demandada, las varias pretensiones deberán proponerse por separado, indicando en orden, capital; intereses corrientes, señalando el lapso dentro del cual se cobran los intereses de plazo e intereses moratorios. **No se aceptan cuadros.**

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76299c40c925a97f84f20e53d31d9f1b14cc0c09f1cc01ada8a68c2fda804b4**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00398-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **GUILLERMO ENRIQUE ARCINIEGAS ACUÑA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO FINANADINA S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 1150629370

1. CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/cte. (\$55.202.132,), por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

1.1. OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/cte. (\$8.181.705) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 13 de diciembre de 2021 al 26 de abril de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 4 de mayo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado el demandado **GUILLERMO ENRIQUE ARCINIEGAS ACUÑA** identificada con C.C. No. 3.292.047, en cuentas corrientes, de ahorro y cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$100.000.000 M/cte.**



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería jurídica a la abogada **YAZMIN GUTIÉRREZ ESPINOSA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ceb8bdd498b85dd258c364a836c113ce351be8fc70f0290c6e4556cb9b89721**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00401-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **NORA GONZÁLEZ DE HERRERA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARE N.º 379362580570247 - 227419283457 - 4010880050260160

DOCE MILLONES CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/cte. (\$12.105.933,) por concepto de capital insoluto del pagaré con No. Contrato 0093000009016248, base de la ejecución.

OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/cte. (\$835.268) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 15 de octubre de 2021 al 5 de abril de 2022.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 5 de abril de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Por La cantidad de **\$35.711.515.00 M/cte.**, por el valor del capital de la obligación No. **227419283457**, contenida dentro del título pagare.

Por la cantidad de **\$6.865.936.53 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 24 de septiembre de 2021 hasta el día 05 de abril de 2022.

Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de abril de 2022, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

Por La cantidad de **\$14.264.714.00 M/cte.**, por el valor del capital de la obligación No. **4010880050260160**, contenida dentro del título pagare con No. de contrato **9007000009332934**.



Por la cantidad de **\$1.082.631.00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 16 de septiembre de 2021 hasta el día 05 de abril de 2022.

9. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de abril de 2022, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

PAGARE N.º 4824840020529595 – 5470640039855583 – 7195004026

Por La cantidad de **\$12.090.180.00 M/cte.**, por el valor del capital de la obligación No. **4824840020529595**, contenida dentro del título pagare con No. de contrato **0093000009016175**.

Por la cantidad de **\$933.166.00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 05 de octubre de 2021 hasta el día 05 de abril de 2022 (fecha de vencimiento del pagare).

Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de abril de 2022, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

Por la suma de **\$12.006.311.00 M/cte.**, por el valor del capital de la obligación No. **5470640039855583**, contenida dentro del título pagare con No. de contrato **0093000009016174**.

Por la cantidad de **\$825.760.00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 05 de octubre de 2021 hasta el día 05 de abril de 2022.

Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de abril de 2022, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

Por La cantidad de **\$27.165.657.00 M/cte.**, por el valor del capital de la obligación No. **7195004026**, contenida dentro del título pagare.

Por la cantidad de **\$4.629.872.93 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 11 de octubre de 2021 hasta el día 05 de abril de 2022.

Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de abril de 2022, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.



TERCERO: Decretar el **EMBARGO** de la cuota parte del inmueble de propiedad de la demandada **NORA GONZALEZ DE HERRERA**, Identificado con C.C. No. 40.370.871, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **234-22030**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el **EMBARGO** del inmueble de propiedad de la demandada **NORA GONZALEZ DE HERRERA**, Identificado con C.C. No. 40.370.871, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-19893**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio Meta.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez inscrita la medida cautelar, se decidirá sobre el secuestro.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **NORA GONZÁLEZ DE HERRERA** C.C. No. 40.370.871, en cuentas corrientes, de ahorro o CDTs en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. La medida cautelar se limita a la suma de **\$181.500.000 M/cte.**

Ofíciase a los citados bancos comunicando la medida cautelar y haciendo las prevenciones de ley.

Reconocer personería a la abogada **NIGNER ANDREA ANTURI GÓMEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7014445b0880ba54c662e0271899c24e41e2b3d6557194a64a795fea231cd6c1**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00407

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

Se allegue prueba que se cumplió el requisito contenido en los incisos 4 y 5 del artículo sexto del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO** como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf4a3a716ec545719b20e36fd79316254730b3f398adf114b925dec717c9a66**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00251-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2bbb7d852b376d10abeef8187321f0f9849850b6236272b7936040df52193a**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2014-00271

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se toma nota del **EMBARGO del REMANENTE y/o** de los bienes que por cualquier causa se desembargaren dentro de este proceso a la parte demandada FERNANDO ORTIZ SANCHEZ conforme lo solicita EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio dentro del proceso 2009-00105 y comunicado con el oficio No. 0300 visto a folio que antecede. La medida se limita a la suma de **\$5.000.000 M/cte.**

Ofíciase en tal sentido a dicho estrado judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7083c7dd5976857b8f3c03658900dada1ecff30c54fd6aca3740e212743544**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2014-00191

Villavicencio, (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Del trabajo de partición presentado por el partido designado, se da traslado a la parte interesada por el termino de cinco (05) días para que formule objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13dcc7379568b51f76b913e67fae4cd15c494733558f11195aec69ae1d0a7353**

Documento generado en 03/06/2022 08:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>